

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR.

E.

S.

D.

REF: VERBAL. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.

DTE: LUIS ALFREDO VARGAS PEREZ.

DDO: JOSE PICON PICON.

RAD: 0439-2019.

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que solo hasta la fecha: 19-08-2021 pude tener acceso a la sentencia, pues en esa época fue cargada por el empleado judicial competente al sistema TYBA, solicito la ADICIÓN de la misma en los siguientes aspectos:

1. Se ordene al demandado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de marzo de 2019 por valor de Dos millones de pesos mensuales (\$2.000.000), más los que se causaron en el transcurso del proceso hasta la el mes de septiembre de año 2020 cuando desocupo el local comercial, para un total de Treinta y ocho millones de pesos mcte (\$38.000.000).
2. Se condene al demandado al pago de la clausula penal pactada en el contrato.
3. Se condene en costas al demandado.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ MORENO.

CC No 79.951.067.

TP No 139.426.

cesaraugusto127@hotmail.com

CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR

E.

S.

D.

REF: VERBAL. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO. EJECUTIVO A
CONTINUACIÓN.

DTE: LUIS ALFREDO VARGAS PEREZ.

DDO: JOSE PICON PICON.

RAD: 0439-2019.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA: 04-05-2022.

RAZONES DE DERECHO

En el caso que nos ocupa el Despacho Libra Mandamiento de Pago por la suma de Doce Millones de Pesos Mcte (\$ 12.000.000) que corresponde a los cánones de arrendamiento dejados de pagar para los meses de: marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019.

El reparo radica en que el Despacho toma dichos meses conforme los numerales 1 y 3 de las Pretensiones de la demanda, pero pasa por alto que la demanda fue presentada en la fecha: 05 de agosto de 2019, quiere ello decir que debe condenarse al demandado a pagar el valor de los cánones causados en el transcurso del proceso, tal como lo describe el inciso tercero, numeral cuarto de artículo 384 de CGP que reza:

"ARTICULO 384. Restitución de inmueble arrendado.

No 4. Inciso 3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a ordenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de deposito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".
(Subraya fuera de texto).

El artículo 78 ibidem dispone.

Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

No 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así las cosas, en principio podría decirse que el demandante debe beneficiarse con la sentencia desde la presentación de la demanda (05 de agosto de 2019) hasta la época en que esta se dicta (30 de julio de 2021), pero no es así, puesto que el demandado desalojó el inmueble en el mes de septiembre de 2020, motivo por el cual en memorial radicado al despacho en la fecha: 23 de agosto de 2021 se hizo tal salvedad, situación que por motivos probables de carga laboral u otra circunstancia paso por alto el Despacho.

Por las anteriores consideraciones solicito Reponer el auto atacado y en su lugar hacer extensiva la orden de pago hasta el mes de septiembre de 2020, de esta forma se garantiza al usuario del servicio de justicia la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO.

CC No 79.951.067.

TP No 139.426.